



*Ministerio Público de la Nación*

**MANTENGO RECURSO Y PRESENTO BREVES NOTAS (audiencia 29/06/2022 10:10 hs.)**

Señores Jueces de Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, titular de la Fiscalía N° 4, con domicilio electrónico 51000002082, en los autos Nro. FSA 44000296/2009/TO3/2/CFC13 del registro de la Sala IV, caratulados: Legajo N° 2 - IMPUTADO: BLAQUIER, CARLOS PEDRO TADEO s/LEGAJO DE CASACION”, me presento ante ustedes y por el presente digo:

**I.**

Que vengo por este escrito a mantener el recurso fiscal de casación mediante la presentación de breves notas en la oportunidad de la audiencia prevista en el art. 465 bis del CPPN, señalada para el 29/06/2022, a las 10:10 hs. El recurso se dirige contra la resolución de fecha 6 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Oral Federal de Jujuy, que resolvió suspender la tramitación de la causa respecto al imputado Carlos Pedro Tadeo Blaquier por incapacidad mental sobreviniente conforme art. 77 del CPPN y continuarla en relación al coimputado Alberto Lemos.

**II.**

Conforme surge de las constancias agregadas al sistema Lex100, el 22 de diciembre del 2021, el Tribunal Oral Federal de Jujuy ordenó la acumulación de la causa N° FSA 44000195/2009/TO6 caratulada: “BLAQUIER, Carlos Pedro Tadeo y otros s/ Privación Ilegítima de la Libertad (Art. 144 BIS Inc. 1°)” a la presente causa N° FSA 4400296/2009/TO3 caratulada: “BLAQUIER, Carlos Pedro Tadeo y otro s/ Inf. Art. 144 Bis en Circ. Art. 142 Inc. 1,2, 3, 5”.

En la causa FSA 44000195/2009/TO6, se encuentran imputados y elevados a juicio, Tadeo Blaquier y Alberto Enrique Lemos en orden al delito de privación ilegítima de la libertad agravada en 20 hechos respecto de Delicia del Valle Álvarez de Narváez, Hipólito Álvarez, Raúl Ramón Bartoletti, Alfonso Waldino Cordero, Eublogia Cordero de Garnica, María Cortez, Norma Castillo, Salvador Cruz, Luis Víctor Escalante, Hilda del Valle Figueroa, Domingo Horacio Garnica, Rufino Lizárraga, Héctor Narváez, Enrique Núñez, Mario Martín Núñez, Ana María Pérez, Román Patricio Rivero, Bernardino Oscar Alfaro Vasco, Luis Alfaro Vasco y Jhonny Vargas Orozco, en calidad de cómplice primario y

secundario, respectivamente (Arts. 142 inc. 1º, 144bis inc. 1º, 45, 46 y 55 del Código Penal).

Asimismo, en la presente causa FSA 44000296/2009/TO3, se encuentran también imputados y elevados a juicio los Sres. Carlos Pedro Tadeo Blaquier y Alberto Enrique Lemos por resultar presuntos participes en grado de cómplice primario y secundario respectivamente del delito de privación ilegítima de la libertad agravada -tres hechos- cometido en perjuicio de Luis Ramón Aredez (primera detención), Omar Claudio Gainza y Carlos Alberto Melián.

Los defensores particulares solicitaron se suspenda el trámite de la causa respecto de Carlos Pedro Blaquier, en los términos del art. 77 del CPPN.

El 6 de abril de 2022, el Tribunal Oral Federal de Jujuy, por mayoría, con disidencia de la Dra. María Alejandra Cataldi, resolvió hacer lugar a la suspensión del trámite de las presentes actuaciones con relación a Carlos Pedro Tadeo Blaquier, por incapacidad mental sobreviniente, conforme lo previsto en el art. 77 del CPPN y continuar la causa en relación a Alberto Enrique Lemos según su estado.

Contra esa resolución el fiscal que me precede en la instancia interpuso recurso de casación y es el que vengo a mantener en el presente acto.

### **III.**

Esta representación del Ministerio Público Fiscal entiende que el recurso del Sr. fiscal general se encuentra debidamente fundado y que allí están desarrollados los agravios que causa a este Ministerio Público la decisión del Tribunal Oral, motivo por el cual, me remito a ellos a fin de no caer en reiteraciones innecesarias y solo haré unas breves manifestaciones.

Asiste razón al recurrente cuando sostiene que la interpretación realizada en cuanto a la valoración de los hechos y pruebas vinculados con los exámenes médicos y la capacidad para estar en juicio de Carlos Pedro Tadeo Blaquier, ha sido arbitraria (en el sentido de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Veamos.

1) El Tribunal tomó la decisión que por este acto se impugna, en base a informes periciales que fueron efectuados de manera virtual y presencial, durante el mes de diciembre de 2021, los que padecen fallas metodológicas que fueron puestas de manifiesto por el Ministerio Público y, en especial, ello se observó en la evaluación psiquiátrica cuya conclusión fue tomada en base a una entrevista presencial que se limitó a unos pocos minutos y que fue realizada a través de un



## *Ministerio Público de la Nación*

intermediario, persona que, incluso, no había sido autorizada a participar de la evaluación por el magistrado actuante;

2) Las evaluaciones psicológicas, psiquiátricas y neurológicas presentadas en el expediente, fueron realizadas por profesionales de la defensa, sin la participación de los peritos de las demás partes, circunstancia que imposibilitó la producción de evaluaciones propias y el control de las llevadas a cabo por aquéllos, por lo cual esos estudios no pueden ser considerados válidos ni constituir materia de análisis por los profesionales del Ministerio Público Fiscal. Esos defectos, son los que llevaron al estado actual del proceso, es decir, a la incertidumbre sobre el estado real de salud del encausado.

A esta altura del desarrollo del derecho procesal penal, parece increíble que en la etapa de producción de una prueba no se haya dado intervención a todas las partes de manera previa, objetiva y científica, porque sabido es que no alcanza con el control posterior de la ya producida, en tanto ello puede haber tenido en su inicio vicios determinantes desde el punto de vista científico. La etapa de propuesta y producción de las pruebas determina el resultado, su sentido. La incidencia de las pruebas realizadas de manera autónoma y previa por la defensa, además de la intervención de un intermediario cuya participación es totalmente extraña a las prácticas de los profesionales de la salud mental, muy posiblemente determinó lo que observaron nuestros peritos: la simulación del paciente (ver punto siguiente). Era todo evidente y totalmente previsible<sup>1</sup>.

3) Los diagnósticos a los que arribaron los galenos actuantes son contradictorios, y el tribunal no da razones objetivas para escoger unos y desechar los otros. Por un lado, se dijo que Blaquier padece demencia severa; por otra parte, se concluyó que lo afecta un trastorno cognitivo moderado; mientras que los peritos del Ministerio Público hicieron alusión a que el nombrado estaba simulando y ello,

---

<sup>1</sup> El principio de controversia parte de la distinción entre producción y valoración de la actividad probatoria. Así, Reyes Alvarado enseña que ese principio es más complejo de lo que su propia denominación pareciera indicar, pues incluye no sólo la posibilidad de discutir sobre su valor probatorio (fase posterior), sino igualmente la facultad de solicitar pruebas (fase anterior) y también el derecho a intervenir en su práctica. Solamente cuando... esas mismas partes posean la facultad de intervenir en la práctica de cada una de las pruebas ... y cuando posteriormente tengan oportunidad legal para discutir su valoración, podrá decirse que el principio constitucional de contradicción de la prueba (parte fundamental del debido proceso) ha sido respetado.... Cuando sólo se admite como parte del principio de contradicción de la prueba la fase posterior, en la cual las partes procesales tienen la oportunidad de discutir el valor probatorio de las pruebas ya allegadas al expediente, se está teniendo una visión incompleta de este principio.... El derecho a solicitar pruebas y el derecho a intervenir en la práctica de ellas son también partes esenciales del principio de contradicción de la prueba. Reyes Alvarado, Yesid. En AA.VV., Teorías Actuales en el Derecho Penal (75 Aniversario del Código Penal, Edit. AD-HOC, Buenos Aires, 1998, págs. 382/383.

en parte, porque se negó voluntariamente, al menos dos veces, a responder las preguntas de los profesionales intervinientes.

4) La mayoría del tribunal tuvo en cuenta algunos de los informes incorporados por la Defensa que datan de agosto de 2021, es decir que fueron efectuados antes del ingreso de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense, en franca violación a lo establecido en el art. 30 de la acordada 47/09 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual establece que *“Las personas que han de someterse a estudios periciales podrán aportar constancias tales como certificados médicos, protocolos de estudios complementarios, informes sobre tratamiento, indicación de prescripciones médicas y cualquier otro documento relativo a su estado. Solo se admitirán estos instrumentos cuando sean de fecha posterior al ingreso de las actuaciones al Cuerpo Médico Forense. La/el perito asignada/o podrá indicar la reiteración de los que considere convenientes o utilizarlos para la elaboración del dictamen técnico, pero en ningún caso constituirán su fundamento científico único o determinante”*.

5) Por último, la resolución en crisis puede eventualmente poner en juego la responsabilidad internacional de la República Argentina frente a la comunidad internacional (CSJN Fallos: 317:1690), porque conducen a sustraer del juicio a un actor principal del objeto del proceso. Los casos en los que “se imputan al acusado delitos calificados como de ‘lesa humanidad’, se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características, de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país (Fallos: 328:2056; 330: 3248)” (cfr. causa S.C., G 21 L. XLVI “Guil, Joaquín s/ causa N° 10.456” del 29/03/10; causa “Piñeiro”, P. 448. XLV, del 19/05/10; S.C., J. 35, L. XLV, “Jabour, Yamil s/recurso de casación”; S.C., V. 261, L. XLV “Vigo, Alberto Gabriel s/causa N° 10919, del 31/08/09, entre otras).

Ya que “...la responsabilidad internacional del Estado argentino no se agota con la obligación de investigar y juzgar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad ocurridos en el país en el período histórico que relevan las presentes actuaciones, sino que se extiende también en el deber de sancionar a sus responsables, tal como surge de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ‘Barrios Altos’ (sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75) y ‘Almonacid’ (sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C N° 154), receptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re ‘Simón’ (Fallos:



## Ministerio Público de la Nación

328:2056) y ‘Mazzeo’ (Fallos: 330:3248)” (cfr., entre otras, CFCP, Sala IV, causa n° 16.189, “Menéndez, Bernardo José s/ recurso de casación”, rta. el 2/11/12, registro n° 2049/12).

### IV.

El peritaje médico-psiquiátrico-psicológico.

El análisis parcial de los estudios médicos puede llevar a observar una disminución de sus funciones, pero ella no es determinante –como erróneamente las valora el a quo–, porque no es equivalente a una falta de capacidad mental del nombrado para comprender los actos que se le imputan, extremo cuya comprobación resulta excluyente e imprescindible para tomar la decisión de suspender el juicio.

El temperamento adoptado, además, responde a un apartamiento de las afirmaciones de los peritajes médicos que confeccionaron los profesionales propuestos por el Ministerio Público Fiscal, que no fueron valoradas ni refutadas.

Recordemos que los consultores técnicos Dres. Claudio Francisco Capuano (especialista en medicina clínica y cirugía) y Luis Ohman (psiquiatra), en representación del MPF, señalaron que de la evaluación realizada surgía que Blaquier había tomado decisiones, esto se reflejaba en la negativa a colaborar y a contestar algunas preguntas y la comprensión de las órdenes en la pericia cardiológica, lo que les permitían afirmar que el diagnóstico clínico de Carlos Pedro Tadeo Blaquier era el de simulación. Concluyeron que se encontraba en condiciones de estar en juicio y podría participar de él desde su domicilio por la modalidad vía telemática.

Al respecto, he de señalar un caso recientemente dictado por la Sala II de esa CFCP, que resulta muy similar al presente, no solo por la edad y patologías del imputado, sino también por la necesidad de realización de varios estudios para poder arribar a un diagnóstico serio y objetivo (causa FBB 15000005/2007/TO1/106/1/CFC222, caratulada: “Casanovas, José Marcelino s/ recurso de casación” Reg 724/22, rta. 21/06/22.).

Allí señaló la Dra. Ángela Ledesma que *“En efecto, la judicatura ha realizado un análisis parcial y arbitrario del acervo probatorio incorporado al legajo que versa sobre el estado de salud de Casanovas vinculadas directamente a su capacidad de estar en juicio, valorando algunos elementos de prueba y descartando otros sin fundamento, reflejando una selección antojadiza de unos sobre otros...En este sentido, la resolución sub examine ha omitido expresar*

*razones que den sustento válido y suficiente a la pretensión de la defensa (Fallos: 310:925; 321:2283 y 333:584, entre otros), lo que la invalida como acto jurisdiccional.”.*

Por su parte, los Dres. Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci dijeron: *“que el tribunal de mérito previo a resolver debió dilucidar las dudas que surgían de los distintos informes médicos llevados a cabo, en poco tiempo, por los profesionales de la salud el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -junto a los consultores técnicos de las partes-...en torno a la capacidad del imputado Casanovas para continuar sometido a proceso, tal como la defensa reclamaba. Ello, incluso si en el caso ameritaba una nueva junta médica...En este escenario, y tal como consignó nuestra colega, la decisión no puede ser reputada como acto jurisdiccional válido, en los términos del art. 123 CPPN, pues carece de la mínima fundamentación exigida, circunstancia que impone su revisión en los términos aquí señalados...”.*

En este sentido, es dable recordar que respecto de la evaluación judicial de la prueba pericial se ha dicho que “en la valoración del elemento definitorio para el caso no debe pasarse por alto que la crítica lógica repite también aquí, en el marco de la prueba pericial, sus eternos principios: la persona dedicada a la función del perito que ha observado atentamente, que tiene la ciencia y la experiencia necesaria y que no tiene interés en mentir, debe ser creída y lo que tal persona compruebe y consigne es como si el juez lo comprobase o consignase, cuando no se oponga a ello la inverosimilitud” (Ellero, Pietro, “De la certidumbre en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal”, pág. 249).

En la misma dirección: “el juez no podrá descalificar el dictamen desde el punto de vista científico, técnico o artístico, ni modificar el alcance de sus conclusiones, fundándose en conocimientos o razones personales, pues no puede sustituir al perito” (Cafferata Nores, “La prueba en el proceso penal”, Editorial Depalma, Buenos Aires, 2001, pág. 89).

Finalmente, sabido es que la capacidad para estar en juicio no es determinada definitivamente por la prueba pericial médica y psicológica, sino que se establece mediante una construcción jurídica, ya que su comprobación compete al magistrado tras una apreciación razonada de aquella prueba conforme las reglas de la sana crítica. Es la misma problemática sobre la exclusiva competencia de los jueces ante la fórmula mixta de inimputabilidad del art. 34 CP, pues las funciones del psiquiatra y del psicólogo no deben ser confundidas con las de los magistrados, que



## *Ministerio Público de la Nación*

deben decidir desde un punto de vista valorativo-jurídico (vid. Frías Caballero, Jorge. Imputabilidad Penal, EDIAR. Buenos Aires, 1981).

A nuestro entender, el apartamiento de las conclusiones a las que arribaran los citados peritos resulta arbitrario, en tanto para fundar su resolución y sostener que Blaquier se encontraba afectado por una incapacidad que le impediría defenderse en juicio, el tribunal otorga a las restantes constancias médicas un alcance que no poseen, afirmando circunstancias que no se derivan de ellas, sin realizar el más mínimo juicio de valor sobre qué es lo que debería entender este procesado en este debate.

En virtud de todo lo expuesto y los demás argumentos desarrollados en la impugnación, solicito que haga lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra la resolución de fecha 6 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Oral Federal de Jujuy, que resolvió suspender la tramitación de la causa respecto al imputado Carlos Pedro Tadeo Blaquier por incapacidad mental sobreviniente conforme art. 77 del CPPN.

### **IV.**

A todo evento, hago expresa reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48) a efectos de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

### **V.**

Por los motivos precedentemente expuestos, y los expresados por el fiscal a los cuales me remito, solicito que se haga lugar al recurso de casación interpuesto.

Fiscalía N ° 4, 23 de junio de 2022

Javier Augusto De Luca  
Fiscal General